

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SALA PLENA**

Bogotá D.C., Dos (02) de Abril de dos mil Veinte (2020)

**Magistrado Ponente: Dr. JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ**

**Proceso No.: 2020 – 0493**

**Acto Administrativo: DECRETO 026 DE 2020**

**Entidad que profiere: MUNICIPIO DE SASAIMA**

**CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD**  
**AVOCA CONOCIMIENTO**

**I. Antecedentes**

Mediante acta de reparto, le correspondió al Despacho el conocimiento del “CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD”, del **Decreto 026 de 2020** proferido el 17 de marzo de 2020 por el MUNICIPIO DE SASAIMA, mediante el cual *“se dictan medidas de protección y acciones transitorias de policía frente a la emergencia sanitaria – Coronavirus (COVID -19), se acogen las medidas sanitarias declaradas por la organización mundial para la salud, el Gobierno Nacional y Departamental, y se toman otras determinaciones”*

**II. CONSIDERACIONES**

A continuación, el Magistrado sustanciador analizará si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales, para avocar o no, el conocimiento del control inmediato de legalidad del acto administrativo enunciado.

**1. De la razón y finalidad del control automático de legalidad.**

- 1.1. La Constitución Política de Colombia, prevé en sus artículos 212 a 215, la facultad que tiene el Gobierno Nacional para declarar estados de excepción (guerra exterior, conmoción interior y emergencia económica social y ecológica) en circunstancias especialísimas, en las que en procura de conservar el orden público y seguridad nacional, se deban adoptar decisiones más drásticas de lo normal, e inclusive restrictivas de la libertad jurídica de los ciudadanos.
- 1.2. Posteriormente, con la expedición de la Ley 137 de 2 de junio de 1994, a través de la cual se reglamentan los estados de excepción, el legislador estableció un **CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD de los actos administrativos de carácter general, dictados por las autoridades administrativas, en desarrollo de los decretos, proferidos durante dichos estados de excepción**, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa (artículo 20).
- 1.3. Por su parte, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 136, también estableció el control inmediato de legalidad, frente a los actos administrativos expedidos en vigencia de un Estado de Excepción; consagrando el trámite procesal pertinente (artículo 185 del CPACA).

- 1.4. En este punto es relevante recordar, que la H. Corte Constitucional, en la sentencia C- 179 de 1994 indicó, que el control automático de legalidad **constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es una medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales**, de ahí que el mismo proceda, inclusive de oficio por el Juez de lo contencioso Administrativo.
- 1.5. En este orden de ideas, se observa lo siguiente, frente al **control inmediato de legalidad: (i) se trata de un mecanismo especial previsto por el legislador**, con una finalidad propia: *“impedir decisiones administrativas ilegales, bajo el amparo de un estado de excepción”*; **(ii) opera exclusivamente**, frente a una **categoría de actos administrativos** (aquellos que hayan sido expedidos en desarrollo de decretos legislativos, relacionados con la declaratoria del estado de excepción, **(iii) razón por la cual, el Juez de lo contencioso administrativo, previo a avocar conocimiento o iniciar el trámite correspondiente**, está llamado a **verificar**, los elementos normativos que permiten ese control especial de legalidad; **(iv) en ese sentido**, debe definir de manera previa e inmediata, sí el acto administrativo fue expedido en desarrollo de un decreto legislativo; **(v) resaltando que ese análisis es más de orden adjetivo que sustancial**, bajo el recto entendimiento, que cumplido el requisito de procedibilidad, **cualquier análisis sustancial debe realizarse, una vez surtido el trámite y en la sentencia.**

## 2. DEL CASO CONCRETO

En el presente asunto, **se cumplen parcialmente los supuestos procesales** del artículo 20 de Ley 137 de 2 de junio de 1994 en armonía con el artículo 136 y 185 del CPACA, conforme a las siguientes consideraciones:

- i) Desde una **perspectiva formal**: Se advierte que las facultades en virtud de las cuales se expidió el Decreto 026 de 2020, no hacen referencia expresamente a decretos de naturaleza legislativa, por el contrario funda sus atribuciones en normas ordinarias de autoridad policiva.
- ii) Por otro lado, desde un **punto de vista sustancial**, se observa que los artículos 1° a 5° y 7° a 8° del Decreto Municipal 026 de 2020, buscan adoptar las medidas sanitarias establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social en la **Resolución 385 del 12 de marzo de 2020**, esto es, desarrollar un acto administrativo ordinario, expedido por el ejecutivo, con anterioridad a la declaratoria del estado de emergencia. Desde esa perspectiva, no hay lugar a avocar conocimiento sobre dichas disposiciones normativas, al no desarrollar formalmente, ni sustancialmente, un decreto legislativo expedido con ocasión de la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.
- iii) Ahora bien, en lo que respecta al artículo 6 del Decreto 026 de 2020, por medio del cual se declaró el toque de queda en el Municipio de Sasaima, si bien se advierte que formalmente no desarrolla un decreto legislativo, desde el punto de vista sustancial, está íntimamente relacionado con el

Decreto Legislativo 457 de 2020<sup>1</sup>, por medio del cual se declaró el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio nacional. En consecuencia, por encontrarse íntimamente relacionado con el Decreto Legislativo anteriormente citado, se avocará conocimiento únicamente frente al control inmediato de legalidad del artículo 6 del Decreto 026 de 2020, proferido por el Municipio de Sasaima.

Con fundamento en lo anterior,

### RESUELVE

**PRIMERO: AVOCAR** el presente trámite procesal, relacionado con el "CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD", respecto al **artículo 6º Decreto 026 de 2020**, proferido el 17 de marzo de 2020 por el MUNICIPIO DE SASAIMA, mediante el cual se decretó el toque de queda en el referido municipio.

**SEGUNDO: NO AVOCAR** conocimiento sobre el control inmediato de legalidad de los **artículos 1º a 5º y 7º a 8º del Decreto 026 de 2020**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la Secretaria de la Sección Tercera de esta Corporación Judicial realizar el trámite correspondiente, para efectuar la **publicación del aviso** de que trata el numeral 2 del artículo 185 del C.P.A.C.A<sup>2</sup>, en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), **por el término de diez (10) días**, de conformidad con lo indicado en la Circular No. C0008 de marzo 31 de 2020, expedida por la Presidencia de esta Corporación.

**CUARTO:** Dentro del término anterior, cualquier ciudadano, podrá coadyuvar o impugnar, la legalidad del mencionado acto administrativo<sup>3</sup>.

**QUINTO:** Vencido el indicado plazo, **automáticamente** la actuación queda a disposición del agente del Ministerio Público<sup>4</sup>, que actúa ante este Despacho, con la finalidad que rinda CONCEPTO, dentro de los diez (10) días siguientes, para lo cual se le notificará esta providencia a las siguientes direcciones electrónicas: [dablanco@procuraduría.gov.co](mailto:dablanco@procuraduría.gov.co) y [d\\_blancoleguizamo@yahoo.es](mailto:d_blancoleguizamo@yahoo.es)

**SEXTO:** Cumplido el trámite anterior, ingrese inmediatamente la actuación procesal al despacho judicial.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JUAN CARLOS GARZÓN MARTÍNEZ  
Magistrado

<sup>1</sup> Se advierte que revisado las facultades para expedir el Decreto Nacional 457 de 2020, las mismas se fundamentan en el artículo 215 constitucional, y su contenido guarda relación con medidas de orden nacional para mitigar el Covid - 19, lo cual permite darle una naturaleza de Decreto Legislativo.

<sup>2</sup> Dadas las circunstancias de conocimiento nacional, no procede fijación de aviso en la Secretaria, sobre la existencia del trámite procesal.

<sup>3</sup> En el presente trámite no se requiere invitar a Entidades públicas u organismos de que trata el numeral 3 del artículo 185 del CPACA.

<sup>4</sup> Igualmente no se hace necesario decreto y practica de medio probatorio alguno, para conocer antecedentes, o hechos relevantes que incidan en la decisión.